



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00160
DEMANDANTE : SCOTIABANK-COLPATRIA
DEMANDADA : MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SCOTIABANK-COLPATRIA**, en contra de la señora **MARTA LUZ DUQUE BALAGUERA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 822
Medellín- Antioquia, dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Notificación al demandado.

Encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se oficie a varias entidades, a fin de conocer que bienes y productos financieros posee la parte demanda, con el objetivo de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, sin embargo esta solicitud no se podrá entender como una solicitud de medidas cautelares, por cuanto esta apenas en la etapa de investigación de las mismas, para poder solicitarlas, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Respecto a la solicitud de oficiar a las entidades a fin de perfeccionar medidas cautelares, el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N°98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional N°110.084, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a **JOHANA ESCOBAR MESA** con cedula de ciudadanía N° 43.221.665 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional N°212.973 del Consejo Superior de la Judicatura; y a **CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.054.919.207 y portador de la Tarjeta Profesional N°342.469 del Consejo Superior de la Judicatura; para que soliciten y obtengan fotocopias informales, así como para que reciban oficios y/o despachos comisorios a cuyo retiro tuviere derecho el suscrito incluido adelantar el trámite de notificación ante el Centro de Servicios, asimismo están autorizados expresamente para que retiren la demanda cuando así lo soliciten y el momento procesal lo permita y, retiren un eventual desglose de documentos a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e890eb2e0ea2e582725c9d61e51a08246a6779adc6c1d223a9b38ae44c5df860

Documento generado en 18/09/2020 12:49:05 p.m.